

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Puerto Montt  
CAUSA ROL : C-6418-2019  
CARATULADO : BANCO DEL ESTADO DE CHIL/CASTILLO

En Puerto Montt, a tres de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En **folio 1**, en presentación de **fecha 26 de diciembre de 2019**, comparece don Maximiliano José Sánchez Derio, abogado, domiciliado en San Diego 81, piso 8, comuna de Santiago, en representación del **Banco del Estado de Chile**, empresa autónoma de crédito del Estado, representado legalmente por su Gerente General Ejecutivo, actualmente don Juan Cooper Álvarez, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1111, Piso 4, Santiago, interponiendo demanda ejecutiva en contra de don **Alexis Manuel Castillo Chávez**, cédula nacional de identidad N° 10.499.831-3, ignora profesión u oficio, con domicilio en Los Placeres N° 17, y/o Puerto Ayacara N° 1156, ambos domicilios ubicados en la comuna de Puerto Montt, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma \$8.453.437, más los intereses pactados y penales, ordenando se haga entero y cumplido pago de lo adeudado a su representado, con costas.

Funda su demanda señalando que su representado es dueño del pagaré operación N°7078588 de la operación N° 21868498 suscrito por el demandado, por la suma de \$9.036.998, por concepto de capital, más un interés del 1,0000% mensual, que el deudor se obligó a pagar en 72 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$178.341.- cada una, salvo la última cuota de \$178.343, venciendo la primera de ellas el día 7 de enero de 2019.

Indica que se pactó que el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de cada una de las cuotas en la época pactada para ello, facultará al Banco del Estado de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose la obligación como si fuera de plazo vencido.

Afirma que el deudor ha dejado de pagar desde la cuota con vencimiento al día 5 de agosto de 2019, inclusive, y todas las posteriores, por tanto y conforme lo



Foja: 1

convenido en el pagaré, viene en hacer efectiva la cláusula de aceleración, debiendo considerarse la obligación como si fuera de plazo vencido, siendo el capital adeudado a esta fecha la cantidad de \$8.453.437, más los intereses pactados, los penales y las costas de esta causa.

Indica, que el suscriptor relevó al portador de los documentos de la obligación de protesto y la firma de este se encuentra autorizada ante Notario. La obligación es líquida y actualmente exigible, y la acción no se encuentra prescrita.

Cita las normas aplicables dispuestas en el artículo 434 y siguientes; y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

En **folio 5**, con fecha 3 de enero de 2020, el tribunal tuvo por interpuesta demanda y ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo.

En **folio 11**, consta notificación de acuerdo al artículo 55 del Código de Procedimiento Civil del demandado don Alexis Manuel Castillo Chávez con fecha 9 de febrero de 2021.

En **folio 20**, con fecha 10 de febrero de 2021, comparece don Eduardo Alonso Orellana Medel, abogado, en representación del ejecutado, dándose por expresamente requerido de pago, lo que se tuvo presente a folio 21, con fecha 12 de febrero de 2021. En el Primer otrosí de su presentación, opone excepción a la ejecución que se indicará a continuación, solicitando el rechazo de la demanda ejecutiva, con costas.

**Opone excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil**, consistente en “la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de la obligación” fundada en consta en el pagaré sub-lite la facultad que se entrega al acreedor, de hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido, ante el no pago oportuno de una o más cuotas, se constituye en una cláusula de aceleración facultativa del acreedor, según la clasificación doctrinaria clásica.

Explica que para que opere la cláusula de aceleración es necesario el incumplimiento en el pago o el no pago oportuno de una o más de las cuotas, y la manifestación de voluntad del acreedor en sentido de ejercer la facultad de exigir la totalidad de la deuda como si fuera de plazo vencido, y esta declaración de voluntad para ser válida requiere, según lo ha sostenido tradicionalmente la doctrina, ser seria y manifiesta. Destaca, que el principal efecto de las cláusulas de aceleración es la caducidad anticipada del plazo, por tanto, vuelve exigible la totalidad de la deuda que a ese momento se encuentre pendiente. En otras palabras, al hacer uso el beneficiario de la cláusula de aceleración vuelve exigible



Foja: 1  
la deuda.

Señala, que según ha manifestado la Excma. Corte Suprema la forma en que el acreedor manifiesta su voluntad orientada a ejercicio de la cláusula de aceleración, se traduce en el cobro judicial de la totalidad de la deuda como si fuera de plazo vencido. Al efecto, y citando a la Excma. Corte Suprema indica que ha expresado *“Que, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte Suprema, cuando la cláusula de aceleración es facultativa para el acreedor, como lo han establecido los sentenciadores – ella se hace efectiva al deducir la demanda y presentarla al órgano jurisdiccional respectivo, circunstancia que aconteció el 9 de agosto de 2001, pues de esa manera el acreedor manifestó inequívocamente su voluntad en orden a caducar anticipadamente el plazo de las respectivas cuotas en que se dividió la obligación, de manera tal ésta dejó de ser de cuotas sino que de una suma única cuyo plazo se encuentra vencido y, por lo mismo, al notificarse la demanda el 26 de diciembre de 2002, la acción ejecutiva que prescribe en un año contados desde que la obligación se hizo exigible, se encontraba extinguida por este medio”* (Considerando Quinto, Carátula BANCO DE A. EDWARDS CON PAOLA GRANIFO LEON 1613-2005, fecha 27/12/2006).

Argumenta, que en el caso sub-lite, el acreedor presentó la demanda al órgano jurisdiccional respectivo con fecha 26 de diciembre de 2019, transformando la obligación originalmente dividida en cuotas, en una obligación de única suma con plazo vencido, es decir, íntegramente exigible.

Este hecho reviste especial importancia, ya que indica el nacimiento del plazo de prescripción para las acciones cambiarias nacidas del pagaré, el cual como se ha indicado corresponde a un año desde el día del vencimiento.

Siguiendo esta línea de razonamiento, afirma que el término del año en que se debió notificar la demanda de cobro, para provocar la interrupción de la prescripción de la acción, expiró el 26 de diciembre de 2020. En este sentido, dice que nuestro Supremo Tribunal indica en el considerando Sexto de la sentencia citada *“Que, se equivocan lo jueces de segundo grado cuando expresan que la obligación se hizo exigible con la notificación de la demanda, por cuanto, conforme a los artículos 2518 del Código Civil en relación al 2503 del mismo código, la notificación de la demanda acarrea la interrupción de la prescripción, más no el inicio del cómputo de la misma, de forma tal que al resolver como lo hicieron transgredieron el artículo 98 de la Ley 18.092, que sólo establece para que opere el modo de extinguir las obligaciones el plazo de un año...”*

Añade, que en el caso puntual de la causa, la demanda de cobro ejecutivo



Foja: 1

del pagaré de autos es notificada conforme al artículo 55 del Código de Procedimiento Civil con fecha 09 de febrero de 2021, fecha en que la acción ejecutiva y se encuentra prescrita desde el 26 de diciembre de 2020. En el mismo sentido, cita sentencia de reemplazo en causa Rol N°1400-4, en su considerando 2°.

En sentencia de fecha 29 de junio de 2006, cita al ministro del máximo Tribunal sr. Sergio Muñoz, quien desarrolla y fundamenta los efectos del ejercicio de la cláusula de aceleración facultativa, indicado *“En efecto, lo cierto es que el banco, al momento de presentar la demanda manifestó su voluntad unilateral de hacer efectiva la cláusula de aceleración, sin que se pueda atender la fecha posterior que él indica para considerar caducado el plazo, puesto que en tal evento la prescripción de la deuda no cobraría aplicación, ya que es precisamente a contar de la notificación de la resolución que provee la demanda cuando se produce la interrupción civil de la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré, conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley 18.092, que de seguirse la argumentación del ejecutante, aceptada por los sentenciadores, no podría empezar a correr la prescripción, quedando entregado al arbitrio del acreedor no sólo el ejercicio de la aceleración, sino también la aplicación de la institución de la prescripción, que por su naturaleza de orden público, no queda bajo la disponibilidad de las partes”*. (Previsiones referentes al rechazo del recurso de casación en el fondo, caratulado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA C/ MEZA MALDONADO MILTON Y HENRIQUEZ VARGAS TAMARA 3438-2004, fecha 29/06/2006. Previsiones redactadas por el ministro sr. Sergio Muñoz G).

En cuanto al derecho, cita el artículo 3° número 10 del Código de Comercio que establece: *“Art. 3°. - Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos: 10.- Las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques sobre documentos a la orden, cuales quiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan, y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio.”*

Hace presente que el pagaré es un título de crédito, es decir, un documento que permite a su portador legítimo exigir de su deudor el crédito literal y autónomo que en él se menciona y constituye una fuente de obligaciones, distinta de las clásicas, pues su fuerza obligatoria emana de la voluntad unilateral del suscriptor. En este contexto, el pagaré es un escrito por el cual una persona, llamada suscriptor, se obliga directamente a pagar a otra, llamada beneficiario, o a su orden, una cantidad de dinero en una fecha determinada. Luego y de conformidad con lo que prevé el artículo 105 de la Ley N.° 18.092 el pagaré puede ser extendido



Foja: 1

de las siguientes formas: 1) A la vista; 2) A un plazo contado desde su fecha y 3) A un día fijo y determinado.

Por otra parte, cita el artículo 2514 del Código Civil establece: *"Art 2514. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

De acuerdo con lo expresado en el artículo anteriormente aludido sostiene que el único requisito para que ésta opere es la inactividad del titular del derecho durante determinado plazo. Sin embargo, la prescripción debe ser alegada en juicio, no pudiendo el juez declararla de oficio. Esto último es de suma importancia, ya que una acción puede estar prescrita e igualmente ser ejercida con éxito si el demandado no opone la excepción de prescripción.

En lo relativo al plazo de prescripción, indica que en general es de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. Sin embargo, existen muchos plazos especiales de prescripción, tanto en atención a la acción en particular, como al instrumento que constituye el título ejecutivo, por ejemplo, un pagaré, cuyo plazo de prescripción es de un año.

Asimismo, el artículo 98 de la ley 18.092 establece: *"Artículo 98. - El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día de vencimiento del documento. Si bien, es menester recordar, que ejecutante tiene un año para proceder"*.

Que, el artículo 98 de la Ley N° 18.092 no distingue entre acciones ejecutivas y ordinarias, por lo que debe entenderse que el plazo de un año que establece es un término único de prescripción para cualquiera acción cambiaria, todo de acuerdo con el principio de que donde la ley no distingue no es lícito al hombre distinguir. En efecto las acciones que nacen de un título como lo es un pagaré, son sólo cambiarias, cuyo plazo de prescripción es de un año desde que la obligación que se contiene en tal instrumento se ha hecho exigible.

Por otra parte, el artículo 100 de la ley 18.092 establece: *"La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar su ejecución"*.

Arguye, que el aludido artículo 100 tiene el carácter de norma especial en la materia lo que refuerza lo establecido en los artículos 4 y 13 del Código Civil, que consagran, precisamente, el principio de la especialidad de la ley, otorgando primacía a aquellas normas relativas a cosas o negocios particulares sobre las



Foja: 1

disposiciones generales y, conforme al primero de dichos preceptos, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y demás especiales se aplicarán con preferencia a las del Código Civil. Por otra parte, el artículo 3 del Código de Comercio señala que son actos de comercio las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques sobre documentos a la orden, cualquiera que sea su causa y objeto y las personas que en ella intervengan. En ese sentido, está llamado a prevalecer sobre otras disposiciones de orden general para concluir así que la prescripción de la acción se interrumpe civilmente sólo con la notificación de la demanda y no con su interposición.

De esta forma, concluye el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva se cumplió el 26 de diciembre de 2020, razón por la cual al notificarse la demanda el 09 de febrero de 2021, la acción ejecutiva se encuentra prescrita, por lo que es improcedente su cobro; y en definitiva, solicita negar lugar la ejecución de autos, declarar la prescripción de la acción ejecutiva y/o de la deuda en todas sus partes, con expresa condenación en costas de la ejecutante.

En **folio 21**, con **fecha 12 de febrero 2021**, se confirió traslado de la excepción al ejecutante para contestar sobre la excepción opuesta, el que fue evacuado en su presentación de folio 22, solicitando el rechazo de la excepción, con costas por las razones que expone:

Primero, considera que las excepciones fueron puestas fuera de plazo por lo que deben ser declaradas no ha lugar por extemporáneas, pues explica que si bien la contraria fue notificada con fecha 09 de febrero, la resolución que la tiene por requerida de pago es de fecha 12 de febrero del 2021, si se considera que el escrito en el que se da por requerida de pago la ejecutada fue presentado con fecha 10 febrero y la excepción fue opuesta en el mismo escrito, aún no le empezaba a correr el plazo para oponer excepciones, ello según lo dispuesto en el artículo 459 y 65 del Código de Procedimiento Civil.

Que, en el caso de autos, la resolución que lo tiene por requerido de pago fue notificada por el estado diario con fecha 12 de febrero de 2021, y es desde esa fecha y no antes que le empieza a correr el plazo para oponer excepciones.

Luego, en relación a la excepción opuesta por el demandado sostiene carece de total fundamento, ya que, que no es efectivo que la presente acción ejecutiva se encuentre prescrita, puesto que, como es de público conocimiento, debido a la actual emergencia sanitaria por la enfermedad covid-19, nuestro país se encuentra en Estado de Emergencia decretado por el Gobierno el día 18 de marzo del presente año, el cual fue prorrogado hasta el 13 de marzo de 2021.



Foja: 1

Añade, que debido al Estado de Emergencia se dictó la Ley N° 21.226, la cual fue publicada el 02 de abril del año 2020 y establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile. Esta Ley en su artículo 8° señala *“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último”*

Así, indica que como señala el artículo recién citado, la prescripción de la presente acción se encuentra interrumpida desde el la entrada en vigencia del actual Estado de Excepción Constitucional, esto es, desde el día 18 de marzo del presente año. El artículo 8 del Código Civil es claro en señalar que *“Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia”* y la Ley 21.226 entró en vigencia el día 02 de abril de 2020, por lo que el demandado no pueda alegar el desconociendo de dicha Ley.

Explica que no ve razón para distinguir entre demandas anteriores al Estado de Excepción Constitucional no notificadas, a las demandas presentadas durante el Estado de Excepción, ya que, *“Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”*, siendo claro que el fin de esta Ley es dar seguridad jurídica a quienes demandan ejerciendo su derecho de acción, por lo que, tanto los actores que interpusieron su demanda antes del Estado de Excepción, como los que la interpusieron durante, pueden ver afectados sus derechos durante este Estado, debido a las dificultades que pueden existir para tramitar de forma normal las causas y lo que esta Ley pretende es justamente resguardar sus derechos. Además, añade que la Ley no hace distinción alguna entre las acciones presentadas antes o durante el Estado de Emergencia y *“donde la ley no distingue no le es dado al intérprete distinguir”*.

Por lo expuesto, concluye que la presente acción ejecutiva no se encuentra prescrita, esto en virtud del artículo 8 de la Ley 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias



Foja: 1

y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile.

En **folio 24**, con **fecha 19 de febrero de 2021**, se declaró admisible la excepción, recibándose la causa a prueba.

En **folio 41**, con **fecha 26 de enero de 2022**, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la presente causa se inició por demanda ejecutiva presentada por el Banco del Estado de Chile, en contra de don Alexis Manuel Castillo Chávez, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma \$8.453.437, más los intereses pactados y penales, ordenando se haga entero y cumplido pago de lo adeudado a su representado, con costas. La acción se funda en el hecho que el demandado dejó de pagar la cuota correspondiente al vencimiento de fecha 5 de agosto de 2019, adeudado la suma indicada.

La acción se funda en el hecho de mora en los términos señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, por su parte el ejecutado opuso a la ejecución la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando al tribunal que, en definitiva, la acoja negando lugar a la demanda, con costas, por las razones señaladas en la parte expositiva del presente fallo.

**TERCERO:** Que conferido traslado al ejecutante, este lo evacuó solicitando su rechazo en atención a los argumentos igualmente señalados en la parte expositiva de este fallo.

**CUARTO:** Que la parte ejecutante como medio de prueba, aportó la documental correspondiente al pagaré N° 00007078588 que a la vez constituye el título ejecutivo en la causa y que se encuentra custodiado bajo el N° 15-2020.

**QUINTO:** Que, por su parte la demandada, no acompañó medios de prueba al efecto.

**SEXTO:** Que, dada la excepción planteada por la demandada, consiste en la del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de la obligación, cabe tener en cuenta lo señalado en el artículo 98 de la Ley N° 18.092 aplicable al pagaré por remisión del artículo 107 del mismo cuerpo legal, establece: *“El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año,*





Foja: 1

*contado desde el día del vencimiento del documento*". Observado el título ejecutivo que funda la presente ejecución, se desprende que contiene una obligación cuyo pago se debe enterar en 72 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, por lo que resulta pertinente traer al análisis lo dispuesto en el artículo 105 de la citada ley, el cual dispone que *"El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento"*.

De este modo se expresa en pagaré fundante de la ejecución, que el no pago oportuno de una o más cuotas de la obligación, desde el incumplimiento pagará el interés máximo convencional que rija a la fecha de la suscripción del instrumento y, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor, el Banco podrá hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido.

**SÉPTIMO:** Que, a su turno, en cuanto a la alegación de la ejecutante referido a la interrupción, se debe tener en cuenta que, a contar del 18 de marzo de 2020 nos encontrábamos en un estado de excepción constitucional de catástrofe, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile: *"Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que éste sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último"*.

**OCTAVO:** Que, en este orden de ideas, se tendrá presente que la demanda se interpuso el 26 de diciembre de 2019, esto es, antes de decretarse el estado de excepción constitucional de catástrofe, y fue notificado de la demanda ejecutiva y requerido de pago al ejecutado, con fecha 9 de febrero y 12 de febrero de 2021 respectivamente .

Por su parte, cabe señalar que si bien el artículo 98 de la Ley N°18.092, establece un plazo de prescripción de un año para las acciones cambiarias



Foja: 1

emanadas de pagarés contado desde el vencimiento del documento, dicho plazo puede interrumpirse o suspenderse.

En el caso sublite, se alega por el ejecutante que la acción no se encuentra prescrita porque resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21.226.

**NOVENO:** Que, para resolver, debe recordarse que el ejecutado entiende que la deuda pactada en cuotas se aceleró por la mora, lo que ocurrió según ambas partes, el 5 de agosto de 2019, y en consecuencia, de acuerdo a las normas citadas en el motivo anterior, al haberse notificado la demanda después de transcurrido un año desde esa fecha, la acción ejecutiva para cobrar el total del crédito adeudado se encontraría prescrita.

Ahora bien, consta en el título ejecutivo de marras, que la cláusula de exigibilidad anticipada se ha establecido como una facultad para el acreedor, y ello es jurídicamente válido dada la libertad contractual de las partes, como se ha venido resolviendo por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Chile, lo cual se ilustra en el fallo dictado con fecha 29 de junio de 2016 en causa Rol 3177-2012.

Tratándose de una facultad, la exigibilidad de las cuotas no devengadas, se produce cuando en circunstancias que el deudor se encuentre en mora o haya incurrido en simple retardo, el acreedor manifiesta su voluntad en orden a hacer efectiva la aceleración, lo que en el caso queda de manifiesto con la presentación de demanda, hecha el día 26 de diciembre 2019, y no antes, ya que no expresó su voluntad en tal sentido o al menos eso no fue probado en autos.

**DÉCIMO:** Que, en este orden de ideas, antes de la presentación de la demanda, el plazo de prescripción comenzó a correr respecto de cada cuota de manera separada y a contar de su particular vencimiento. Respecto de las cuotas no devengadas, el plazo de prescripción de un año comenzó a correr desde la fecha de interposición de la demanda – momento en que se hace la manifestación de acelerar el crédito – lo que ocurrió, como ya se ha dicho, el día 26 de diciembre 2019.

Así las cosas, al tiempo de la notificación de la demandada, hito que conforme al artículo 100 de la ley N°18.092 produce la interrupción de la prescripción, había transcurrido el plazo de prescripción de un año respecto de las cuotas de agosto a diciembre de 2019, y aquellas vencidas de enero a febrero de 2020, no obstante entiende esta Juez que por el estado de excepción constitucional de catástrofe según declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y, conforme a lo dispuesto en



Foja: 1

el artículo 8 de la Ley 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, y por el sólo ministerio de la Ley desde marzo de 2020, igualmente se produjo la interrupción de la prescripción.

Así las cosas, se declararan prescritas las cuotas devengadas desde agosto a diciembre de 2019, a aquellas vencidas a febrero de 2020, encontrándose vigente la acción respecto de las devengadas con posterioridad y las aceleradas, ya que esta notificación data del 9 de febrero de 2021, requiriéndosele de pago el día 12 de febrero de 2021.

En cuanto al razonamiento, esgrimido por el ejecutante en cuanto las excepciones fueron interpuestas de manera extemporánea, sería infructuoso pronunciarse en este estado procesal pronunciarse al respecto, desde que se declaró su admisibilidad según consta en folio 24, por lo que se omitirá pronunciamiento al respecto.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para obtener el pago de lo adeudado que no se encuentre excluido conforme a lo dicho precedentemente, más los respectivos intereses.

En cuanto a las costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, y lo resuelto, se ordenará que cada parte pague las suyas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 1545 y siguientes y 1698 del Código Civil; artículos 98, 100 y 105 de la Ley N°18.092; artículos 434 N° 4, 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, artículo 8 de la Ley 21.226, SE DECLARA:

I.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el ejecutado en el primer otrosí del escrito de fecha 10 de febrero de 2021, declarándose prescritas las cuotas con vencimiento entre los meses de agosto a diciembre de 2019, y aquellas vencidas de enero a febrero de 2020.

II.- Que en consecuencia, se acoge la demanda ejecutiva enderezada en lo principal del escrito de fecha 26 de diciembre de 2019, debiendo seguirse adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido del capital, al que debe descontarse las cuotas referidas precedentemente, e intereses.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



C-6418-2019

Foja: 1

**Rol C-6418-2019.**

Resolvió doña **ERIKA STILLNER LEDEZMA**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt.

En Puerto Montt, a 03 de febrero de 2022, se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

